

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001418901020240090900

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA

DERECHO: PETICIÓN. ASUNTO: FALLO CONCEDE.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al fundamental de petición y debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

2. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que el Distrito Especial de Barranquilla mediante Auto de Apertura del 23 de marzo de 2022 inició investigación contra la ASEGURADORA SOLIDARIA por el programa "INEXACTOS SOAT" para la vigencia de 2019.

Que se presentó una indebida notificación durante el proceso y pese a solicitar a la entidad por diferentes medios el expediente para poder ejercer su derecho a la defensa, la entidad no se ha pronunciado.

Que presentaron derecho de petición ante la accionada en fecha 4 de septiembre de 2024 sin que la entidad emitiera respuesta alguna.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia de lo anterior,

II. FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

- Que se declare que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.
- Que se proteja el derecho fundamental de petición, el derecho a la defensa y al debido proceso del cual es titular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y que a la fecha se encuentra en estado de vulneración.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE HACIENDA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, brinde una respuesta de fondo a la petición presentada el 4 de septiembre de 2024, reiterada el 10 de septiembre y solicitada nuevamente a través de los canales de PQRS el 18 de septiembre del mismo año, todo ello a través de su apoderado judicial, conforme a los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia aplicable.
- 4. Del mismo modo, con el propósito de amparar el derecho a la defensa y al debido proceso, se solicita que se ordene a la entidad accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago junto con todos sus anexos. Esto permitirá ejercer una defensa técnica adecuada. Aunque las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago fueron presentadas dentro del término establecido, la defensa no fue adecuada debido a que se realizó con información limitada del expediente administrativo.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional correspondió por reparto a este Despacho, y fue admitida mediante auto de fecha Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024), concediéndole a la accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, para rendir informe.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Asimismo, se ordenó vincular al trámite a CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE y CLÍNICA LA VICTORIA, para que el mismo término allegaran respuesta dentro de la presente acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

CONTESTACION CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE

La accionada dentro de su oportunidad procesal, allega contestación indicando que recibieron requerimiento por parte de la accionada para que remitieran: Relación detallada período por período de la cuenta 2368 del Impuesto de Industria y Comercio Retenido, las cuales declaro en el renglón 22 de las declaraciones de retenciones y auto retenciones y Relación detallada periodo a periodo que la cuenta 135518 del Impuesto de Industria y comercio que le retuvieron los terceros y que declaro en el renglón 23 de las declaraciones de retenciones y auto retenciones, y en el reglón 27 de la declaración anual. Esta información debe estar acompañada de los respectivos certificados de retenciones, los cuales deben reunir los requisitos mínimos exigidos por la normatividad tributaria del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, entre ellos indicar la ciudad de consignación, informar nombre, correo electrónico, número de teléfono y/o celular, del contacto que resolverá cualquier inquietud relacionada al tema" y otros en el programa INEXACTOS SOAT AÑO 2019. Que tal requerimiento fue respondido a la accionada dentro del termino legal y aporta los soportes de radicación.

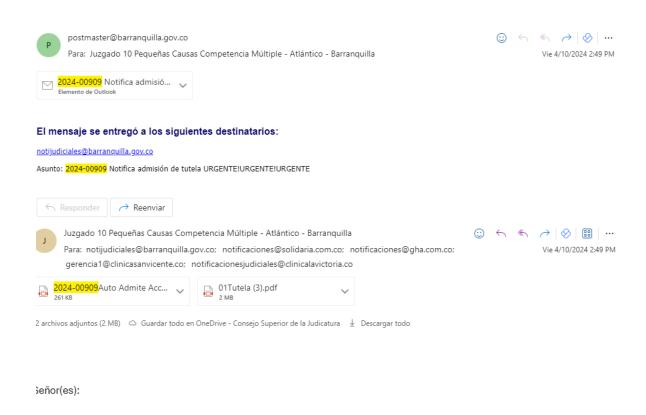
Que con base en lo anteriormente expuesto solicitan:

<u>PETICIÓN</u>

Señor Juez, de acuerdo con lo antes dicho, respetuosamente, consideramos que debemos ser desvinculados en la acción de tutela de referencia, en cuanto es evidente el hecho de que la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, no ha desconocido los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.

CONTESTACION ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA

La accionada pese a haber sido notificada al correo de notificaciones judiciales de la entidad, no rindió informe.







Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

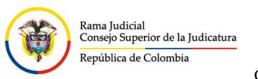
- "-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
- "- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".
- "- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".
- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

"2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente a una entidad judicial o administrativa

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA el derecho al debido proceso y petición cuya protección invoca el accionante, ¿por haber omitido darle respuesta a la accionante?

CASO CONCRETO

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que el Distrito Especial de Barranquilla mediante Auto de Apertura del 23 de marzo de 2022 inició investigación contra la Aseguradora Solidaria por el programa "Inexactos SOAT" para la vigencia de 2019

Que el 25 de marzo de 2022 la administración notificó a la aseguradora del Requerimiento Ordinario para que allegara información que justificara la diferencia entre los valores reportados por la compañía y los valores reportados por la Clínica Altos de San Vicente y Clínica la Victoria.

Que en el curso del proceso se presentó indebida notificación del mandamiento de pago, que debido a estas falencias la accionante ha realizado solicitudes a la accionada para que allegue expediente y ejercer su derecho a la defensa.

Que remitió derecho de petición a la entidad y esta no dio respuesta.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- 1. Copia de la petición.
- 2. Captura de pantalla de radicación de petición

Que se notificó a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co, tal como se evidencia a continuación:





de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256



Que, a pesar de haber sido notificado en debida forma, no se hizo presente dentro del trámite constitucional, por lo que considera el Despacho, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anterior, se tendrá por cierto que:

- Elevó petición
- Que ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE HACIENDA no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

Ahora, el actor también pretende en el escrito de tutela lo siguiente:





de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

- II. FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES
- Que se declare que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.
- Que se proteja el derecho fundamental de petición, el derecho a la defensa y al debido proceso del cual es titular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y que a la fecha se encuentra en estado de vulneración.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE HACIENDA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, brinde una respuesta de fondo a la petición presentada el 4 de septiembre de 2024, reiterada el 10 de septiembre y solicitada nuevamente a través de los canales de PQRS el 18 de septiembre del mismo año, todo ello a través de su apoderado judicial, conforme a los parámetros establecidos por la ley y la judicial productiva por la legada.
- 4. Del mismo modo, con el propósito de amparar el derecho a la defensa y al debido proceso, se solicita que se ordene a la entidad accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago junto con todos sus anexos. Esto permitirá ejercer una defensa técnica adecuada. Aunque las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago fueron presentadas dentro del término establecido, la defensa no fue adecuada debido a que se realizó con información limitada del expediente administrativo.

Ahora, si bien el Despacho considera amparar el derecho de petición dando aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no podría la suscrita ordenar se ordene a la entidad accionada realizar nuevamente, y de manera correcta, la notificación del mandamiento de pago junto con todos sus anexos, por cuanto no corresponde al Juez de Tutela dirimir conflictos de naturaleza contenciosa administrativa, para lo cual tendría que acudir a la justicia ordinaria para tal asunto, por lo que no accederá el Despacho a las demás pretensiones elevadas por el actor.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA a dar respuesta al accionante de la petición presentada, en los términos presentados por el accionante, de fondo, congruente y pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por los accionantes dentro de la acción de tutela impetrada contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA.

SEGUNDO: ORDENAR, a ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asumir el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por el actor.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Flamely Ropero R ELIZABETH ROPERO ROSILLO LA JUEZ

KΒ

